



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 162 -2016-GRJ/GGR

Huancayo, 07 JUN 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

### VISTO:

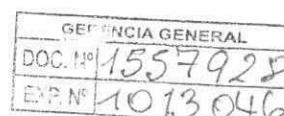
El Informe Legal N° 499-2016-GRJ/ORAJ con fecha 01 de Junio del 2016; el Reporte N° 333-2016-GRJ-GRI de fecha 20 de Mayo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 17 de Mayo del 2016, sobre Queja por defecto de tramitación contra el Gerente Regional de Infraestructura, presentado por la **Empresa de Transporte Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A.** representado por su Gerente de Operaciones don **RODRIGO VILLEGAS LINDO**; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 17 de Mayo del 2016, el Gerente de Operaciones de la Empresa de Transporte Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A., Sr. Rodrigo Villegas Lindo –en adelante el administrado- presenta Queja por defecto de tramitación, para que se resuelva conforme a Derecho, formulada en contra del Gerente Regional de Infraestructura, Ing. William Teddy Bejarano Rivera, por presunta actuación defectuosa que no se encuentran arregladas al procedimiento administrativo, por lo que exigen al se ordene al funcionario quejado emita pronunciamiento respecto del recurso de apelación planteado;

Que, mediante Reporte N° 333-2016-GRJ-GRI de fecha de recepción 24 de Mayo del 2016, el Gerente Regional de Infraestructura, presenta su descargo, manifestando que a través de la Carta N° 110-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de Abril del 2016, la DRTC comunicó al administrado que el acta de control levantada cumple con todos los requisitos exigidos en la norma, por lo tanto resulta inoficioso pronunciarse sobre la cuestión previa planteada por éste, asimismo no presentó a la fecha sus descargos tal como se ordenó en el artículo cuarto de la Resolución Directoral Regional N° 398-2016-GRJ-DRTC/DR. De igual modo, se le dio respuesta oportuna a su recurso de apelación, siendo declarado no ha lugar mediante Informe Legal N° 393-2016-GRJ/ORAJ, al amparo del numeral 2 del Artículo 206° de la Ley 27444, y porque la Resolución Directoral Regional N° 398-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de Abril del 2016, ha quedado consentida al no haberse interpuesto recurso de impugnación alguno contra ella, por ello no se le ha afectado el principio de legalidad, ni debido procedimiento;

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del escrito de queja interpuesto por el administrado;

Que, al respecto del escrito de queja presentado por el administrado, resulta imprescindible, tener en consideración que, la queja por defecto de tramitación contemplada en el Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto de la instancia respectiva;

Que, en relación a la queja, el Maestro Morón Urbina, sostiene: *"la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos".* Así mismo, lo afirma GARRIDO FALLA, señala: *"No puede considerarse a la queja como recursos- expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, NO SE ESTÁ TRATANDO DE CONSEGUIR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN SINO QUE EL EXPEDIENTE, QUE NO MARCHA POR NEGLIGENCIA DE UNO O MÁS SERVIDORES PÚBLICOS o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación";*

Que, habiéndose determinado la naturaleza jurídica de la queja por defecto de tramitación, la misma que busca encaminar la supuesta inconducta funcional del funcionario implicado, en relación al trámite que inició el administrado, solo buscándose de ésta manera analizar si se ha incurrido en algún defecto en la tramitación de su petición, resulta pertinente aclarar al administrado, de su solicitud de queja, no solo informa acerca del supuesto defecto en la tramitación por parte del Gerente Regional de Infraestructura, sino también menciona temas de fondo, buscando reformarse el criterio adoptado por ésta administración pública;

Que, en ese sentido conforme al Principio de Legalidad, contemplada en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ésta autoridad administrativa actúa conforme al ordenamiento jurídico, en ese sentido, debe precisarse que si no se encontraba de acuerdo a lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 398-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de Abril del 2016, debió contradecirla conforme lo estipula el numeral 109.1 del Artículo 109 de la Ley 27444, la misma que debió ser planteada a través de alguno de los recursos contemplados en el numeral 11.1) del artículo 11° de la Ley N° 27444;



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Que, de lo señalado precedentemente, ha quedado claramente establecido que la queja por defecto de tramitación, no es el medio indicado para cuestionar actos administrativos, ni la forma como la administración pública ha resuelto el caso concreto, ya que para ello existen los recursos administrativos ya descritos. Ergo, no habiéndose demostrado inconducta funcional que signifique paralización o trámite defectuoso, ya que el Gerente Regional de Infraestructura dio respuesta oportuna, dentro del plazo legal a su recurso de apelación interpuesto;

Que, en consecuencia, estando a todo lo expuesto precedentemente y contando con el Informe Legal N° 499-2016-GRJ/ORAJ con fecha 01 de Junio del 2016, resulta improcedente la queja por defecto de tramitación incoada por el administrado, asimismo no existe merito a pronunciarse sobre los demás fundamentos esgrimidos en su solicitud de queja, y;

Contando con el visado del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 192-2016-GR-JUNIN/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 114-2016-GR-JUNIN/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Queja por defecto de tramitación, presentado por la **Empresa de Transporte Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A.** representado por su Gerente de Operaciones don **RODRIGO VILLEGAS LINDO**, contra el Gerente Regional de Infraestructura; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** copia de la presente Resolución, al administrado, al Gerente Regional de Infraestructura y a los demás Órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente administrativo, en la Secretaría General del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYQ. 08 JUN 2016

Abog. A. Antonieta Vidatón Robles  
SECRETARIA GENERAL